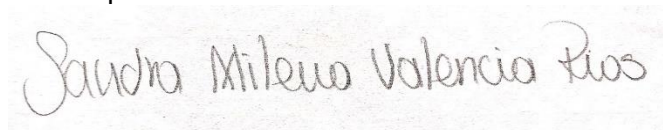


2014-517

CONSTANCIA.-Manizales, julio 19 de 2021. La dejo en el sentido que revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que los valores liquidados no corresponden a los exigidos en la demanda y por los cuales se libró el mandamiento de pago, toda vez que por el año 2015, se solicitó el valor de la cuota \$155.490 y en la liquidación se cobra la suma de \$160.155, y así sucesivamente año tras año.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1049

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Se requiere a la parte actora en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **E.S.O.H** representada por **SANDRA MILENA HOLGUÍN VERGARA**, en contra de **JOHON JAIRO OSORIO GIRALDO**, para que aclare la liquidación del crédito presentada, toda vez que en la liquidación está cobrando valores superiores a los ordenados en el mandamiento de pago y no coincide con los relacionados en la demanda, año por año.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1065

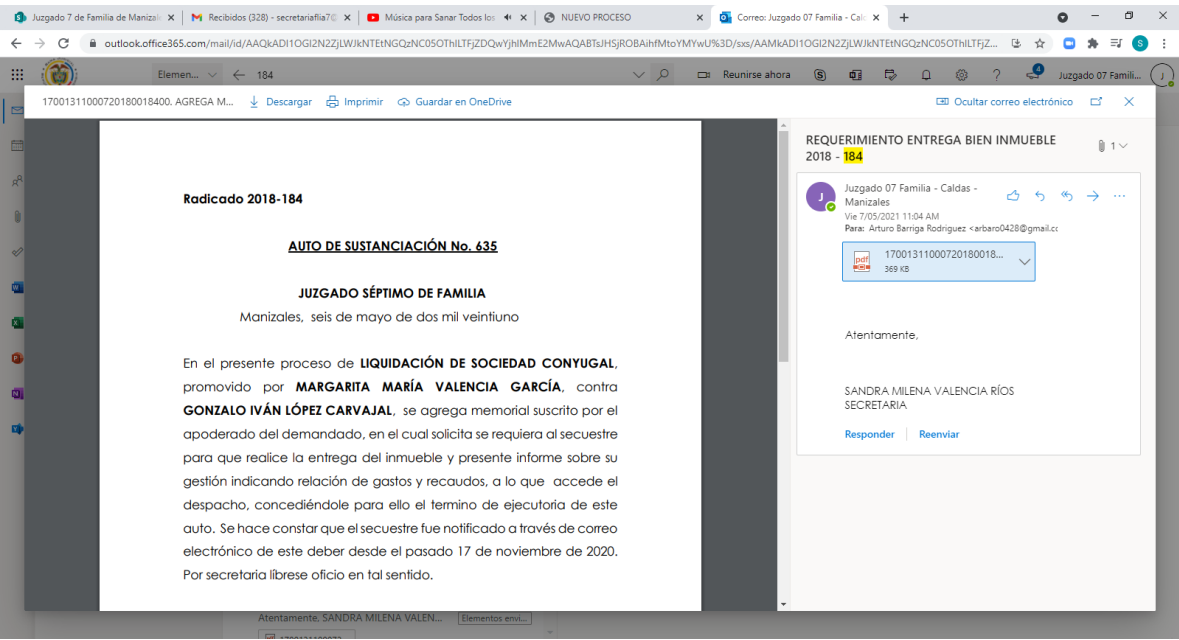
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **MARGARITA MARÍA VALENCIA GARCÍA**, contra **GONZALO IVÁN LÓPEZ CARVAJAL**, se agrega memorial suscrito por el apoderado del demandado, en el cual solicita se requiera al secuestre para que realice la entrega del inmueble y presente informe sobre su gestión indicando relación de gastos y recaudos.

Nuevamente el despacho requiere al auxiliar de la justicia para que cumpla con su obligación, concediéndole para ello el término de ejecutoria de este auto e indicándole que debe enviar prueba al correo electrónico institucional de haber adelantado la mencionada gestión.

Se hace constar que el secuestre fue exhortado a través de correo electrónico desde el pasado mes de mayo, en este mismo sentido, enviándosele el auto anterior. Por secretaria remítase el presente auto al mencionado auxiliar.



NOTIFIQUESE

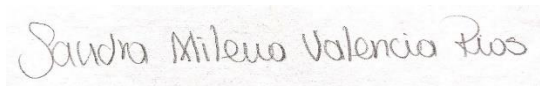
[Handwritten signature]

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019 - 187

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 16 de julio de 2021. La dejo en el sentido que en el presente proceso se presentó escrito por el cual las partes acuerdan poner fin al proceso, comprometiéndose el demandado a cancelar una suma mensual a su hija. Igualmente solicitan el levantamiento de la medida cautelar. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **D.S.A.R.**, representada por su progenitora **GLORIA YAZMÍN RESTREPO RIVERA**, contra **WILDER DE JESÚS ARIAS FRANCO**, en el sentido que las partes acordaron fijar como cuota alimentaria mensual para la menor, la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) que serán entregados por el señor **ARIAS FRANCO**, cada mes a la señora **RESTREPO RIVERA**, con aumento anual de conformidad al aumento del salario mínimo legal.

Igualmente las partes indicaron que el demandado, de manera adicional a la cuota alimentaria, concurrirá con el pago del 100% de la matrícula en el colegio de la menor, así como de la mensualidad y útiles escolares, representados en calzado, uniformes de diario y educación física y, entregará a la menor tres mudas de ropa completas al año.

Así también acordaron que los títulos que se encuentran pendientes de pago, depositados a órdenes de este despacho por valor de \$654.032.00, sean entregados a la señora **RESTREPO RIVERA**.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación del proceso y

se cancelará la medida de embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, devengadas por el demandado como empleado de la empresa Maderas de Oriente S.A. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO al cual llegaron las partes, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **D.S.A.R.**, representada por su progenitora **GLORIA YAZMÍN RESTREPO RIVERA**, contra **WILDER DE JESÚS ARIAS FRANCO**, en la forma indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, devengadas por el demandado como empleado de la empresa Maderas de Oriente S.A. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y envíese a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la demandante de los títulos que se encuentran pendientes de pago, por valor de \$654.032.00.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1066

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Dentro de este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **N.A.G.H.**, representada por su progenitora **MARÍA NELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, contra **HÉCTOR FERNÁN GAVIRIA BALLESTEROS**, se agrega memorial suscrito por el apoderado de la actora, en el que informa sobre la apertura de la cuenta de ahorros N° 24106888849, del banco Caja Social, a nombre de la menor y solicita sean consignados allí los dineros retenidos al demandado.

Con el fin de dar por terminada la vulneración a los derechos fundamentales de **N.A.G.H.**, se ordena que mientras sea resuelto el asunto por el Banco Agrario, los dineros retenidos al demandado por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, sean depositados en la mencionada cuenta bancaria. Por secretaria se ordena oficiar al pagador del demandado informando lo decidido.

Se requiere nuevamente al gerente del Banco Agrario de esta ciudad para que informe sobre la gestión ordenada por este despacho. Por secretaria líbrese nuevamente oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

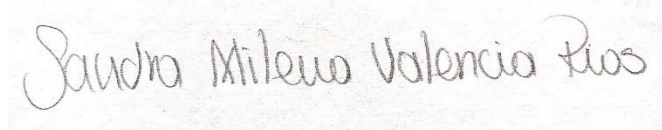


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-374

CONSTANCIA.-Manizales, julio 21 de 2021. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte accionada, presentó la constancia de envío del memorial de renuncia al demandado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1050

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el **DR. GUSTAVO ADOLFO BOLAÑOS AVILA**, como apoderado de **JAIME CUESTA MOSQUERA**, demandado en el presente proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **YOVANA IBAÑEZ ARISTIZÁBAL**, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-006

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1051

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil
veintiuno.

Se dispone agregar al expediente el comunicado procedente de la Secretaría de movilidad de esta ciudad, al proceso de **DIVORCIO**, promovido por **LIDA YANETH CASTRO HERNÁNDEZ**, contra **JOAQUÍN PÉREZ MARÍN**, en el cual informa sobre el levantamiento de la medida de embargo del vehículo.

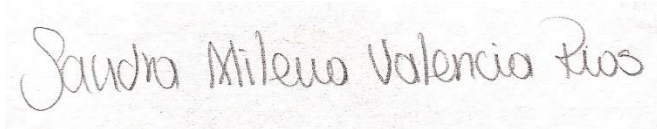
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.

CONSTANCIA.-Manizales, julio 21 de 2021. La dejo en el sentido que la parte actora se pronunció sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia, manifestando no estar de acuerdo por el derecho prevalente de la niña, además indicó que el apoderado puede sustituir poder. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1056

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por **ESTEFANY SOTO OQUENDO y MARLENY RÍOS DE OQUENDO**, contra **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA**, se niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia solicitada por el apoderado de la parte demandada.

Se debe tener en cuenta además, que la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en Sentencia STC7340-2018-00004 de junio 7 de 2019, indicó:

“Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no

comparecencia de aquellas la que puede generar el "aplazamiento" en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus "apoderados". "El régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente". (...)

Por lo anterior, para el Despacho no es de recibo acceder a la solicitud de aplazamiento proveniente únicamente del apoderado de la parte demandada, reiterando que la audiencia inicial continúa vigente para el próximo 2 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE



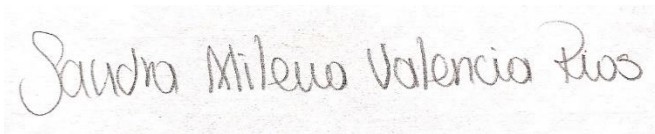
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.

2021-022

CONSTANCIA.- Manizales, julio 16 de 2021. La dejo en el sentido que revisado el presente expediente, en el cual se fijó fecha para audiencia el próximo 10 de agosto, se observa que el demandado se encuentra embargado en su salario en porcentaje del 25% para el proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, promovido por **JOHANA RIVERA VALENCIA** en representación de la menor **M.J.R.** y para este proceso, se embargó el 20%, donde se reclaman alimentos para los menores **P.X.C.V.** y **J.J.C.V.**, representados por **MARTHA ISABEL VELÁSQUEZ MONTES**.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1052

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por los menores **P.X.C.V.** y **J.J.C.V.** representados por su progenitora **MARTHA ISABEL VELÁSQUEZ MONTES**, en contra

de **CARLOS ALBERTO CORREA**, se dispone asumir el conocimiento del proceso ejecutivo por alimentos promovido a continuación del trámite de Investigación de paternidad, adelantado en contra de **CARLOS ALBERTO CORREA**, en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, con el fin de señalar la cuantía de las diferentes obligaciones alimentarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código del Menor.

Para el efecto, se dispone oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, para que remita copia del proceso ejecutivo, radicado No. 2009-375, promovido por **JOHANA RIVERA VALENCIA** en contra de **CARLOS ALBERTO CORREA**. Así mismo, para que indique la dirección, teléfono y correo electrónico donde se localiza la demandante.

Una vez se reciba la información, se enterará de esta decisión a la demandante en el proceso tramitado en el citado juzgado.

NOTIFÍQUESE:



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

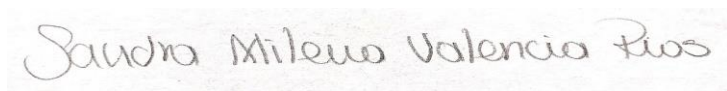
J U E Z

Oecp.

2021-084

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 15 de 2021. La dejo en el sentido que el término del traslado de las excepciones propuestas, se encuentra vencido, la parte actora se pronunció y aportó la constancia de envío a la contraparte. El demandado allegó la consignación de cuota alimentaria efectuada el 25 de junio pasado por valor de \$227.200.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1053

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite de este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **GLORIA LILIANA PINZÓN CÁRDENAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE IVÁN BALLESTEROS MENESES**.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día 7 de abril de 2022 a la hora de las 2:30 de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Declaraciones extrajuicio de **FABIO ALIX ZULUAGA MORALES, OSCAR JOSÉ HERNANDEZ FRANCO, LUISA VICTORIA BALLESTEROS PINZÓN, MANUELA BALLESTEROS PINZÓN, VÍCTOR ADRIÁN OSORIO GÓMEZ y VALERIA VALLEJO TORO.** (Folios 10 al 19).
- Pantallazos de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) de la demandante y demandado. (Folios 20 y 21).
- Fotocopias de facturas de servicios y suministro de repuestos de equipos de cómputo, del trabajo del demandado. (Folios 24 al 138).
- Registro civil de matrimonio aportado con escrito de pronunciamiento a la reposición, de fecha 4 de junio de 2021. (Folio 5).

Los documentos allegados como pruebas, correspondientes a: Pantallazo de conversación por WhatsApp. (Folios 22 al 23) y fotografías familiares (Folios 139 al 153), no se tendrán en cuenta, por no aportar al proceso.

TESTIMONIAL:

Se ordena la recepción de los testimonios de:

FABIO ALIX ZULUAGA MORALES

OSCAR JOSÉ HERNANDEZ FRANCO

LUISA VICTORIA BALLESTEROS PINZÓN

MANUELA BALLESTEROS PINZÓN

VALERIA VALLEJO TORO

OFICIO

Se niega la solicitud de oficiar a las entidades de pensiones, salud y riesgos profesionales, toda vez que no se indicó a cuáles.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Planilla de liquidación de aportes a la seguridad Social efectuado por Jorge Iván Ballesteros Meneses. (Folios 18 y 19).
- Certificación expedida por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a nombre de **JORGE IVÁN BALLESTEROS MENESES** y **GLORIA LILIANA PINZÓN CÁRDENAS**. (Folios 23 y 24).
- Copia del auto admisorio de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio promovido por **JORGE IVÁN BALLESTEROS MENESES** en contra de **GLORIA LILIANA PINZÓN CÁRDENAS**, del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, (Folios 25 y 26).

Los documentos allegados como prueba: Pantallazos de mensajes vía WhatsApp, el 18 de agosto de 2021, entre **JORGE IVÁN BALLESTEROS MENESES** y su hija **MANUELA BALLESTEROS PINZÓN**. (Folios 20 y 21) y factura de venta de electrodomésticos expedida por la Comercializadora MERCALDAS, a nombre de **MARÍA ADIELA MENESES**. (Folio 27), no se tendrán como prueba, por no aportar al proceso.

No se tendrá como prueba la enunciada como: acta de compromisos y obligaciones suscrita por **JORGE IVÁN BALLESTEROS MENESES** ante el Juzgado de garantías donde se tramita la investigación por violencia intrafamiliar en su contra, por no haber sido aportada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante **GLORIA LILIANA PINZÓN CÁRDENAS**. (Art. 198 Código General del Proceso).

TESTIMONIALES:

Se ordena la recepción de los testimonios de:

LUZ MERY MENESES ALZATE

LUZ AMPARO CASTRO RESTREPO

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS MENESES

URIEL VILLA HOYOS

ENRIQUE HUMBERTO BALLESTEROS TABORDA

ELIZABETH AGUDELO LÓPEZ

OFICIO

Se dispone oficiar a la Alcaldía municipal de Marsella (Risaralda) y al Instituto colombiano de bienestar familiar "ICBF", para que expidan certificación sobre la vinculación como contratista de **GLORIA LILIANA PINZÓN CÁRDENAS**, con dichas entidades y los lugares donde se ha desempeñado.

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandado **JORGE IVÁN BALLESTEROS MENESES**.

De otra parte, se agrega el escrito presentado por el apoderado del demandado, el pasado 6 de julio, mediante el cual aporta consignación de cuota alimentaria.

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia, dispongan de los canales digitales pertinentes, para su realización en forma virtual.

NOTIFÍQUESE

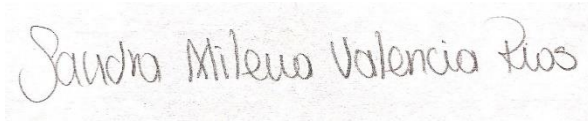


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021 – 100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de julio de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 15 de julio vencieron los términos de publicación del edicto dentro del presente proceso. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1067

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA** de **CÁNDIDA ROSA CASTAÑEDA VALENCIA**, promovida por su progenitora, **MARÍA YUDI VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.569.015, quien actúa a través de apoderado judicial, se requiere a la parte interesada para que informe sobre los trámites adelantados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en lo que se refiere a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



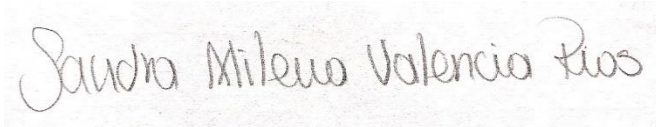
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-112

CONSTANCIA.- Manizales, julio 16 de 2021. La dejo en el sentido que el término del cual disponía la demandada para pronunciarse sobre la liquidación de sociedad conyugal promovida, venció el día de ayer a las cinco de la tarde, lo cual hizo oportunamente con el escrito que antecede a través de apoderado judicial. No se aportó poder para actuar.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1054

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta que la demandada en este proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por **JUAN GUILLERMO ECHEVERRY FIGUEROA**, contra **ÁNGELA MARÍA PATIÑO VALENCIA**, se pronunció sobre la demanda de liquidación de la sociedad, dentro del término concedido para ello a través de apoderado judicial.

Estudiada la respuesta a la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

- No se aportó poder para actuar en representación de la demandada.

En consecuencia, el despacho se abstiene de darle trámite a la respuesta y concede a la parte demandada el término de cinco días para subsanarla, so pena de no tenerse por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE



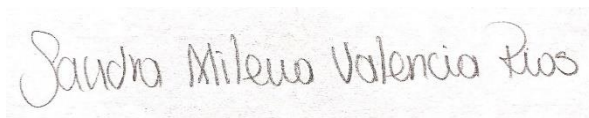
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Radicado: 2021- 127

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 21 de 2021. La dejo en el sentido que en comunicación telefónica establecida con el demandado el día de hoy, me indicó que no poseía correo electrónico, razón por la cual solicitó que se le enviara citación a su residencia para dirigirse a realizar notificación personal ante el Centro de Servicios Judiciales. Indicó que su dirección es Carrera 2D # 48E-19 del barrio San Sebastián de esta ciudad. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1068

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **M.S.G.**, representada legalmente por su progenitora **MARÍA BELLALMIRA GIRALDO GIRALDO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO SALAZAR BUSTOS**, se agrega memorial allegado por el demandado, en el que requiere ser notificado de manera personal.

Conforme la constancia secretarial que antecede, el despacho accede a la solicitud y ordena por secretaria enviar los documentos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE

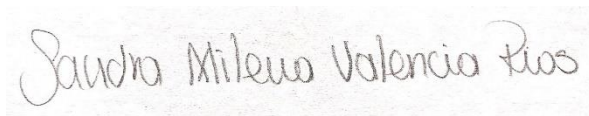


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 – 152

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de julio de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 7 de julio se notificó por estado el auto admisorio de la demanda, el cual fijó como cuota alimentaria provisional en favor la menor **D.V.M.A.**, el 25% del salario mensual, honorarios, prestaciones sociales legales y extralegales y cualquier ingreso que perciba el demandado como empleado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, ordenando comunicar lo decido por secretaria a la mencionada entidad. El pasado 8 de julio se elaboró y envió el oficio número 384 al pagador del **INPEC**, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta sobre la efectividad de la medida. El apoderado de la parte actora allegó memorial en el que requiere la notificación del demandado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1069

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **D.V.M.A.** representada por su progenitora **ALEXANDRA KATHERINE ÁVILA HERRERA**, quien actúa a través de defensor público, en contra de **JUAN CAMILO MORENO**, se agrega memorial suscrito por el apoderado de la demandante y, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede el despacho procede a través del Centro de Servicios Judiciales con la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE



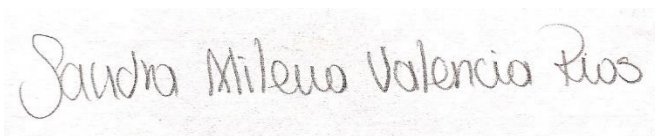
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-161

CONSTANCIA.- Manizales, julio 19 de 2021. La dejo en el sentido que revisado el proceso de sucesión que correspondió por reparto a este despacho, se observa que la cuantía asciende a la suma de \$43.739.000, teniéndose la mayor cuantía para el presente año en \$136.278.901.oo.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto a este despacho, demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **FABIOLA ARANGO DE DÁVILA**, por lo anterior,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el escrito de demanda la parte interesada relacionó un activo y estimó la cuantía en \$43.739.000

El artículo 22 numeral 9 del Código General del Proceso, determina sobre la competencia en la Jurisdicción de Familia y dispone:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia. ...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía ...”

Por lo anterior considera el despacho que no es competente para conocer de la presente demanda y en razón de ello la rechazará de plano y dispondrá su remisión a la Oficina Judicial para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, como asunto de su competencia.

Así mismo, el artículo 90 Idem, señala: “...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia,...”

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Manizales,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **FABIOLA ARANGO DE DÁVILA.**

SEGUNDO: REMITIR LAS DILIGENCIAS al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized flourish at the end.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-161

Oecp.

2021-165

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1055

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **ALIMENTOS**, promovida por el menor **T.A.G.** representado por su progenitora **LINA MARÍA GRISALES ARISTIZÁBAL**, en contra de **JUAN ALBERTO ARIÁS OSORIO**.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss, en concordancia con el 391 del Código General del Proceso, y 133 y ss del Código del Menor, por lo que se admitirá.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados por la parte demandante, se accederá y se fijarán en cuantía del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado al servicio de la Universidad de Caldas de esta ciudad, correo electrónico: gestion.juridica@ucaldas.edu.co, teléfono 8811855.

Se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para que registre la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS**, promovida por el menor **T.A.G.** representado por su progenitora **LINA MARÍA GRISALES ARISTIZÁBAL**, en contra de **JUAN ALBERTO ARÍAS OSORIO**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite indicado en los artículos 133 y ss. del Código del Menor, en concordancia con el artículo 391 del Código General del Proceso.

3°. **FIJAR** alimentos provisionales en favor del menor, en cuantía del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado al servicio de la Universidad de Caldas de esta ciudad, correo electrónico: gestion.juridica@ucaldas.edu.co, teléfono 8811855. Líbrese oficio en tal sentido.

4°. **NOTIFICAR** este auto al demandado y correrle traslado por el término de diez (10) días, mediante envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico: juan.arias@ucaldas.edu.co y juanalbertoarias@gmail.com, (Artículo 8 Decreto 806 de 2020). La notificación se realizará a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, teniéndose por efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

6°. **OFICIAR** a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° ibidem.

7°. **ENTERAR** de esta decisión al Procurador y al Defensor de Familia adscritos al despacho, para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE



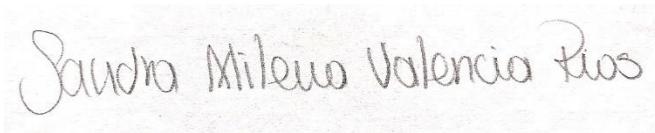
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-094

CONSTANCIA.- Manizales, julio 19 de 2021. La dejo en el sentido que se recibió comunicación de Medicina Legal de esta ciudad, informando la fecha para la toma de muestras de la prueba de ADN en este proceso, para el próximo 4 de agosto a las 8 de la mañana.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1057

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por **SANDRA PAOLA QUINTERO IDARRAGA**, a través de la Defensoría de Familia, actuando en representación de la menor **L.Q.I.** contra **ALEJANDRO CUERVO MARTÍNEZ**, se dispone fijar el día 4 de agosto de 2021 a las 8 a.m, para llevar a cabo la prueba de ADN decretada.

Notifíquese la fecha a las partes a través de los medios virtuales aportados y al demandado haciéndole las advertencias de ley.

Comuníquese a través de oficio al Instituto de Medicina Legal de la ciudad, remitiendo el FUS.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2021-143

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1058

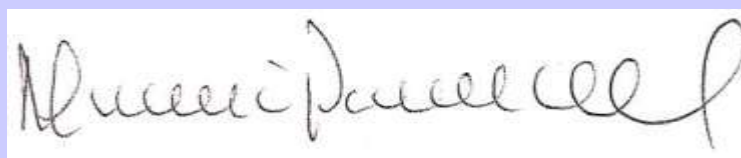
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor FVH, representado legalmente por su progenitora **OLGA ALEJANDRA HERNÁNDEZ OSSA**, en contra de **JHOZIMAR VALENCIA GALVIS**, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente de **EMERGIA**, mediante el cual informa que se dará aplicación a la medida de embargo a partir de la primera quincena del mes de julio de 2021.

Igualmente aduce que el señor **VALENCIA GALVIS** es trabajador de **ECONTACT COL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light blue rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1059

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

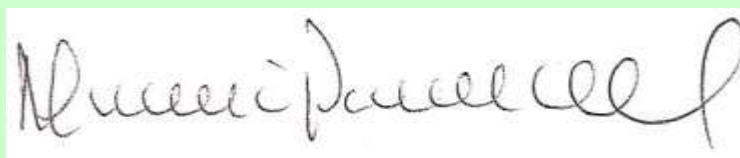
Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL**, promovido por **LUZ MARINA PATIÑO LÓPEZ**, en favor de **LUZ DAMARY RÍOS PATIÑO**, atendiendo la petición que antecede, se informa que el expediente reposa en el despacho y no se encuentra digitalizado.

No obstante lo anterior, se ordena a costa de la interesada la expedición de copias auténticas de la sentencia y del acta de posesión.

Por lo anterior, se indica a la solicitante que debe solicitar cita para atención presencial al 3217750588.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written over a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-326

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1060

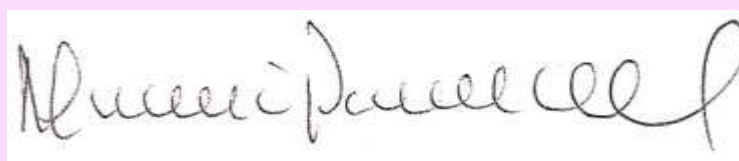
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por los menores JN, MA y DMHY, representados legalmente por su progenitora **PAULA ANDREA YEPES VARÓN**, en contra de **JOSÉ NURLANDY HERNÁNDEZ CEBALLOS**, se agrega el expediente virtual, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá.

Así mismo y con el fin de proceder con la notificación del demandado, se ordena oficiar al grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que indique los datos de ubicación y el correo electrónico del señor **HERNÁNDEZ CEBALLOS**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-088

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1062

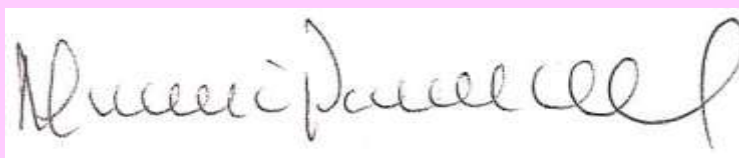
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD**, promovido por **LUZ NANCY ALZATE PUERTA**, a través de apoderada de oficio, en contra de **JAVIER ALZATE PERALTA**, se agrega la devolución de las diligencias por parte del aplicativo SIGNOT para notificación personal del demandado, donde indica que han transcurrido más de 30 días, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones pertinentes.

Por lo anterior se requiere a la interesada para que impulse la notificación a través del Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

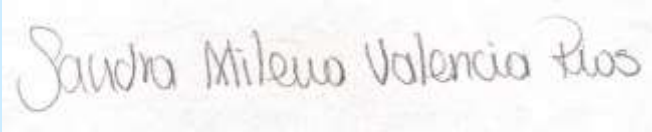
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-128

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 19 de 2021. La dejo en el sentido que la apoderada de la demandada acreditó el envío de la contestación a la demandante. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1061

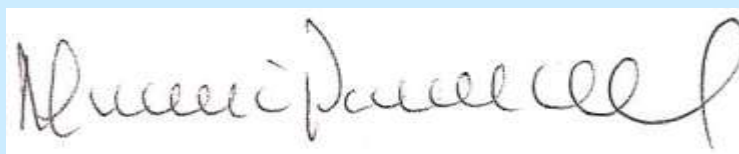
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS**, promovido por **CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN**, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que si lo considera, se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la **DRA. RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA**, para actuar en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Se resuelve a través de la presente providencia sobre la terminación por desistimiento, solicitado por las partes en este proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido por **JUAN CARLOS CORREA MOLINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **VALENTINA GRAND VALLEJO**.

La apoderada en su escrito, coadyuvado por la demandante y la parte demandada, solicita el archivo del proceso por desistimiento, toda vez que los progenitores del menor han llegado a un acuerdo respecto de su custodia y cuidado personal.

En tal sentido el artículo 314 del Código General del Proceso, establece sobre el desistimiento de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (...).

Se considera entonces pertinente aceptar el desistimiento de la demanda formulado; en consecuencia, se declarará

terminado el proceso, se abstendrá de condenar en costas en virtud del acuerdo y se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

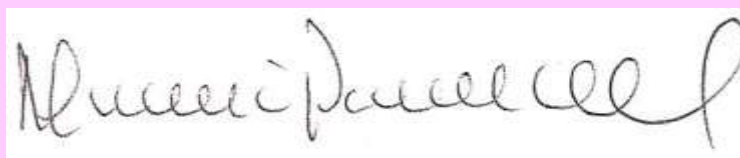
R E S U E L V E:

1º **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por **JUAN CARLOS CORREA MOLINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **VALENTINA GRAND VALLEJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º **NO CONDENAR** en costas, según lo indicado anteriormente.

3º **ORDENAR** el archivo de las diligencias en forma definitiva, sin más actuación.

NOTIFÍQUESE

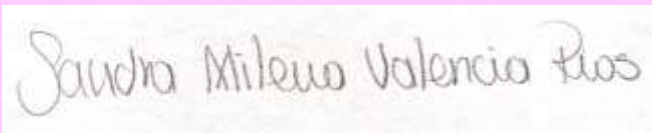
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-040

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 19 de 2021. La dejo en el sentido que se recibieron por parte del Centro de Servicios, devolución de las diligencias de la notificación por correo electrónico del demandado. Así mismo que el proceso se encontraba por estado del 09 de julio.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

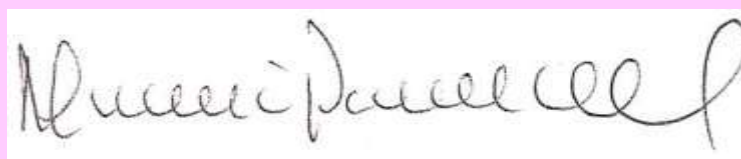
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1063

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **GABRIELA RODAS OSORIO**, en contra de **CARLOS JIMMY RODAS HENAO**, se tiene por notificado al demandado el día 23 de junio y se entiende surtida el 25 del mismo mes. El término para contestar venció el pasado 12 de julio sin que se haya pronunciado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1064

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **MARÍA ISABEL ARBOLEDA OSORIO**, contra **LUIS ÁNGEL CARVAJAL BETANCUR**, a través de apoderado judicial.

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

- Se deberá dar cumplimiento al artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso.
- Debe aclarar por qué en la parte inicial de la demanda indica que ignora el lugar de habitación y trabajo del demandado y en el acápite de notificaciones suministra una dirección en el municipio de Neira. (Artículo 82, numeral 5 del citado código).
- Debe informar por qué pide en las pretensiones que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, si como obra en el registro civil de matrimonio, se tramitó separación de bienes ante el Juzgado Sexto de Familia de Manizales. (Artículo 82, numeral 4 ibídem).

Se requerirá a la parte demandante para que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de no conocerse el canal digital, debe acreditar el envío físico. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

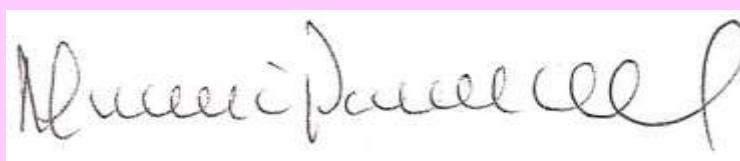
Primero: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **MARÍA ISABEL ARBOLEDA OSORIO**, contra **LUIS ÁNGEL CARVAJAL BETANCUR**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante, en los términos indicados anteriormente.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z